En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de febrero del año 2014, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros: Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**M., B. A. s/ dcia. Abuso sexual**" (Expediente N° 22.972 – Folio 151 - Letra "M" – Año 2013).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fs. 193: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 4 del año 2013, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que confirma parcialmente la sentencia condenatoria nro. 94/12 dictada respecto de J. J. R., y readecuó la pena impuesta que la fijo en seis años de prisión.

II. A fs. 162/8 vta. interpone recurso extraordinario la defensa de confianza de R.

En esta instancia reitera los motivos planteados ante la Cámara en lo Penal. Así,

///

denuncia violación de la defensa en juicio y arbitrariedad de la sentencia.

El primer agravio lo circunscribe a la valoración de la prueba y al abandono de la versión exculpatoria del imputado.

Renglón seguido transcribe pasajes de los votos emitidos en la sentencia, con la finalidad de demostrar que este proceso se tramitó como un caso de abuso sexual infantil, cuando la víctima era mayor de edad. Así, sostiene, el juez que lideró el acuerdo utiliza erróneamente los criterios de validación del relato para valorar el testimonio de la damnificada.

Esta circunstancia, continúa, se refleja cuando el magistrado hace referencia a las conclusiones de las profesionales que entrevistaron a la víctima, y no menciona la denuncia original.

Agrega que se le dio prevalencia al relato de la víctima, pero no se acreditó con prueba objetiva que la resistencia haya sido férrea y prolongada, y, por el contrario, que las constancias de autos contradicen a M.

Por último vuelve a reprobar el análisis de la pericia que se practicó en el vehículo utilizado por el imputado.

///

III. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., el doctor R. mantiene el pedido de absolución de su asistido por aplicación del principio constitucional in dubio pro reo. Ratifica que la sentencia es infundada, ya que no hay certeza de la materialidad del hecho. Por otro lado, el doctor Puricelli agrega que las cosas pudieron suceder como las cuenta el imputado.

IV. Luego de una detenida lectura de la impugnación interpuesta, advierto que la defensa esgrime cuestiones de prueba que ya han sido analizadas por la Cámara en lo Penal.

Esta Sala sentó jurisprudencia respecto a las condiciones de admisibilidad para habilitar la instancia extraordinaria.

En autos **"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"** (Expediente nro. 21.847-F°163 T°II-Año 2009) sostuve que este tipo de impugnación procede únicamente ante los supuestos previstos en el artículo 375 del ordenamiento procesal, toda vez que otro Tribunal había garantizado al imputado el derecho a recurrir la sentencia condenatoria.

A raíz de lo expuesto, analicé los motivos indicados en el recurso extraordinario y advierto que son los mismos planteos que los indicados en la impugnación ordinaria: arbitraria valoración de la prueba.

Los impugnantes no agregan ningún nuevo argumento que permita inferir arbitrariedad alguna en la sentencia, ni demostraron en la presentación un error evidente que permita habilitar la instancia.

VI. Amén de ello, la Cámara en lo Penal se avocó específicamente al análisis completo de la sentencia

///

y dio respuesta a los temas planteados en la impugnación ordinaria.

Pero la defensa, no satisfecha con la contestación, intenta lograr otra oportunidad con la presentación de un escrito en donde repite los argumentos de la anterior instancia.

De esta manera me limitaré a decir que la tarea del Tribunal Revisor ha sido desplegada concienzudamente.

Los jueces ratificaron la valoración de la prueba y confirmaron que la misma era suficiente para acreditar la hipótesis planteada por el Ministerio Público Fiscal.

V. Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes

a. Como lo ha expuesto el primer votante, convoca la atención de la Sala la impugnación extraordinaria que luce a fojas 162/166 y anverso, interpuesta por los abogados defensores del condenado J. J. R., doctores F. M. R. y L. M. P., en perjuicio de la sentencia número 03/2013, dictada el 5 de marzo de de 2013 por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

En ella se falló, en lo que interesa: "… *2)CONFIRMAR parcialmente la sentencia condenatoria N° 94/12 dictada respecto de J. J. R., readecuando la pena impuesta, la que se fija en seis años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), por ser autor penalmente responsable de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal cometido mediante violencia y amenazas, privación*

///

ilegítima de la libertad, en concurso ideal y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso real (arts. 119 primer y tercer párrafo, 141, 54, 189 bis inc. 2 primer párrafo y 55 del CP), por los hechos ocurridos en estas ciudad el día 20 de septiembre de 2010 en perjuicio de B. A. M. y la seguridad pública..."

b. En el primer voto el Juez Rebagliati Russell ha realizado una completa reseña de los antecedentes de la causa; luego, para no efectuar reiteraciones fútiles, ingresaré derechamente a la solución de la cuestión que se ha planteado

II. Notas sencillas acerca del recurso extraordinario.

La Sala- y yo mismo he dado mi parecer en estos casos- se ha pronunciado en numerosas oportunidades acerca del sentido, los presupuestos y el alcance del *recurso extraordinario de la defensa*.

De mi parte, traté el asunto con pretensiones de ser atendido, por ejemplo, en autos: "S. – H. – A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación..." (Expediente N° 21.873 - T° II - F° 168 - Letra "S" - Año 2009) en los que desarrollé el tema atinente.

Consciente de que la extensión de la escritura fuese enemiga de la lectura, procuré condensar el pensamiento en los votos que emití en sentencias recientes, vgr. "Pcia. Del Chubut c/ B., R. V. s/ impugnación" (Expediente N° 22.468- Letra "P" -Año 2011)" y "L., F. s/ Dcia. Vejaciones (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF) s/

///

Impugnación” (Expediente: Expte. N° 21557 - Folio 115 - Año 2008) en los que procuré –una vez más- delimitar el distrito recursivo extraordinario.

Razones de economía me persuaden de que la remisión a esos precedentes es suficiente para marcar el estado de cosas en clave de doctrina judicial.

III. Breve tratamiento de la cuestión, sobre las bases dadas.

a. En el principio diré que los Defensores han reiterado argumentos que expusieron a la hora de la impugnación ordinaria.

Así planteado se persigue, por ellos, una nueva fijación de hechos basada en una también nueva interpretación de la prueba, lo que resulta inaceptable en los términos sentados en el punto anterior.

b. En efecto, el esfuerzo argumentativo de los impugnantes no ha traído novedad a la palestra, pues- como adelanté- la impugnación se limitó a transcribir y criticar parte del primer voto, censurándolo bajo la excusa de violar la garantía de defensa en juicio y del debido proceso por arbitrariedad de la sentencia, sin haber acertado en puntualizar el porqué del adjetivo (arbitrario), escindiéndolo de la mera discrepancia.

///

c. Es por lo dicho que, como refirió el primer votante, la sentencia debe ser mantenida.

Es ella una derivación razonada del derecho vigente ya que los votos de los Jueces de la Cámara consideraron los fundamentos de la impugnación y expresaron con claridad las razones que les permitieron sostener el fallo atacado, basados en la evidencia colectada por los magistrados del juicio.

d. No percibo ingrediente de arbitrariedad en la selección y evaluación de la prueba tenida en cuenta para validar la sentencia de grado.

Los Magistrados de la Cámara Penal tuvieron en cuenta el testimonio de la víctima y sus especificidades, sometiéndolo racionalmente a justipreciación en sí mismo y en consonancia con otros medios de convicción (véase el primer votante cuando menciona reglas epistemológicas que la propia jurisprudencia de las Cámara Penales ha establecido)

En vinculación con otros modos de llegar al nivel adecuado de verdad, como ya indiqué, se relacionó la versión de la damnificada con las deposiciones verbales otorgadas por M. N. N., M. I. D. y V. V., compañeras con quien se encontró en la casa de la familia N., inmediatamente después de ocurrido el suceso.

///

También se tomó en consideración, en la evaluación del grado de fiabilidad de la versión de la damnificada, los informes de las Psicólogas Díaz y Gabriela Álvarez del Equipo Técnico Interdisciplinario, ya que destacaron que, al examen, la mujer presentaba buen nivel cognitivo, sin alteraciones de tipo perceptivo, auditivo y/o visual, sin fallas en las funciones mnésicas, con curso del pensamiento conservado, comprensión e interpretación de consignas sin dificultades y lenguaje claro, entre otras consideraciones.

Se tuvo en cuenta que, las profesionales citadas, manifestaron que el relato de la denunciante era consistente en cuanto coherencia y abundancia de detalles, riqueza en los contenidos específicos, que incluyen descripción de la escena, del agresor, interacciones verbales, acciones y reacciones de cada uno, todos estos considerados indicadores de credibilidad.

e. Los Magistrados de la "a-quo" también trataron las objeciones presentadas por la Defensa técnica respecto a los presuntos móviles que tuvo la víctima para realizar la denuncia, cuando sostuvieron que había estado motivada en la necesidad de disimular ciertas conductas

///

privadas ante sus familiares. A ese óbice dieron respuesta desechándolo de la misma manera que- dando razones- hicieron caso omiso al reclamo de la Defensa acerca del tratamiento dado la víctima, cual si fuera una menor de edad.

f. En fin, no deseo ahondar en la extensión del voto, solo evocar- frente a la alegada arbitrariedad- los siguientes predicados: a. la intervención de la instancia no implica la reclamación de una revisión de tono amplio, sino un intento excepcional que excluye un re- análisis de la prueba en sí misma. b. el valor convictivo dado a los medios queda incólume en la instancia, salvo los supuestos de demostrada arbitrariedad por acción u omisión, c. la revisión es posible si existe un palmario error en la aplicación del derecho. (Lo referido en este punto es coincidente con lo dicho en autos: "C., J. M. s/ denuncia s/ Impugnación" (Expte.22.476) del 11/12/2013)

g. Siendo así, cualquier convite a revisar la prueba en sí o a reevaluarla es improcedente. La instancia exclusiva repulsa todo intento de analizar el valor de la evidencia en sí y el precio que se le atribuyó por el Magistrado del debate.

///

Sólo habilita la revocación el comportamiento procesal que cae en los preceptos señalados en el apartado **f**.

h. En suma, se advierte de la lectura de la pieza atacada, que los Magistrados cohonestaron con razonabilidad la conclusión de los Jueces del Juicio, aplicando las reglas de la sana crítica, y la construcción dialéctica que formularon es consistente y explícita, no dando lugar a equívocos.

La solución es entonces la correcta pues girar pertinazmente sobre la valoración de la prueba frente a una conclusión que no es grotesca, no es argumento válido para movilizar la inspección extraordinaria que, por lo que acabo de decir, debe ser desestimada en este punto.

La pena no merece observación alguna.

IV. Epílogo

Coincido así con el Ministro que me antecede en el voto y, por ende, postulo el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en crisis, con costas.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Mis colegas de Sala que han emitido sus sufragios precedentemente, coincidieron en que la

///

impugnación extraordinaria de las hojas 162/166 y vuelta, no debía prosperar.

Sin detenerme en los antecedentes de la causa, advierto a simple vista que en su embate los recurrentes reeditan las cuestiones enarboladas en la impugnación ordinaria por ante la Cámara en lo Penal y, además, el argumento de peso que exhiben está referido a una cuestión de prueba, que sólo compete a los jueces de grado y es ajena por completo a la instancia extraordinaria.

Es que, a esta Sala le está vedada la injerencia sobre aquellos asuntos, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se vislumbran en el caso.

II. Los magistrados del tribunal revisor, inspeccionaron de manera integral y minuciosa la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba. Además, contestaron esmerada y adecuadamente cada uno de los puntos de agravio contenidos en la impugnación ordinaria. Es decir, el "doble conforme" se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y ratificó la culpabilidad en sendas ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

Por otro costado, no encuentro habilitado un escrutinio exhaustivo ya que, como dije, el pronunciamiento atacado se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida.

III. De esta manera, postulo el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida y la

///

confirmación de la sentencia inspeccionada, con costas.

Así voto.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por los defensores particulares del imputado, v.fs. 162/6 vta., con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 4/2013 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 126/57 vta.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///